

**REGLAMENTO (CE) Nº 523/96 DE LA COMISIÓN****de 26 de marzo de 1996****por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios<sup>(1)</sup>, y, en particular, el segundo guión de su artículo 4,

Considerando que el segundo guión del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2027/95 prevé que la Comisión, a petición de un Estado miembro, tome las medidas adecuadas para que dicho Estado miembro pueda explotar sus cuotas según las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios<sup>(2)</sup>;

Considerando que los Países Bajos han pedido a la Comisión que adapte el nivel máximo de esfuerzo pesquero asignado a sus buques en relación con determinadas cuotas que le corresponden en virtud del Reglamento (CE) nº 3074/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de

peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse<sup>(3)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El nivel máximo anual de esfuerzo pesquero del Reino de los Países Bajos en la pesquería de artes de arrastre para especies demersales, contemplado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 2027/95 se adapta según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1996.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 199 de 24. 8. 1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 330 de 30. 12. 1995, p. 1.

## ANEXO

Pesquería			Esfuerzo pesquero (*)	
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	Países Bajos	
Artes de arrastre	Especies demersales	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	3 076	
		de ellas:		
		V b (1), VI	0	
		de ellas:	(**)	0
		VII	3 076	
		de ella:	(**)	0
		VII a	1 089	
		VII f (2)	0	
		VIII a, VIII b, VIII d	0	
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	
		de ellas:		
		VIII c, VIII e, IX (3)	0	
		IX (4)	0	
		X (4)	0	
COPACE 34.1.1 (5)	0			
COPACE 34.1.2 (5)	0			
COPACE 34.2.0 (5)	0			
COPACE 34.1.1 (4)	0			
COPACE 34.1.2 (4)	0			
COPACE 34.2.0 (4)	0			

(\*) Expresado en miles de kW × días en zona.

(\*\*) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 685/95. El esfuerzo de pesca indicado cubre las actividades ejercidas tanto con artes de arrastre como con artes fijas.

(1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

(2) Al norte del paralelo 50°30'N.

(3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.